



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2019-PA/TC
JUNÍN
AQUILA POCOMUCHA VDA. DE
PRUDENCIO SUCESORA PROCESAL
DE MAURO PRUDENCIO NIETO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La solicitud de nulidad formulada por doña Aquila Pocomucha viuda de Prudencio contra el auto de fecha 28 de enero de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. La recurrente solicita que se declare la nulidad del auto, de fecha 28 de enero de 2021, expedido en la etapa de ejecución de sentencia, pues aduce que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Ley 27561, por la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 10 de abril de 2013, ni por la constancia de ganancias y aportes de los últimos meses anteriores al cese laboral y que se limitó a decir que la sentencia se ha ejecutado en sus propios términos.
3. Con fecha 20 de setiembre de 2018 (f. 543), la recurrente observa el informe técnico, de fecha 7 de julio de 2018, y alega que mediante este se adjunta la Resolución 00000068164-2003-ONP/DC/DL 19990 y Hojas de Liquidación, con el único propósito de confundir, toda vez que dichos documentos son anteriores a la ejecución planteada actualmente, de donde se puede apreciar que no se efectuó correctamente el cálculo de la pensión de jubilación de su causante, ya que no adjunta hoja de liquidación de sustento para la determinación del monto que obra en la resolución administrativa. Cabe mencionar que en sede judicial dicha observación fue declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2019-PA/TC

JUNÍN

AQUILA POCOMUCHA VDA. DE
PRUDENCIO SUCESORA PROCESAL
DE MAURO PRUDENCIO NIETO

4. Mediante el auto de fecha 28 de enero de 2021, la Sala Primera de este Tribunal declaró infundado lo solicitado por la recurrente en su recurso de agravio constitucional por el que solicitó se declare fundada su observación. Dicha Sala sustentó ampliamente que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2002 la Oficina de Normalización Previsional expidió la Resolución 68164-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2003 (f. 530), resolvió otorgar al causante pensión de jubilación minera por la suma de S/ 927.20, a partir del 19 de diciembre de 1994, por considerar:

Que, en cumplimiento al mandato judicial, corresponde emitir nueva Resolución Administrativa reconociendo el derecho a Pensión de Jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y Ley N° 25009, incluyendo la forma de cálculo, con un total de 34 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, el monto de la nueva Pensión de Jubilación del asegurado se deberá calcular teniéndose en cuenta las remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al último mes aportado, conforme lo dispone el artículo 73° de Decreto Ley N° 19990, de acuerdo con el Informe Inspectivo de folios 19 y la Hoja de Liquidación de folios 204.

5. Por consiguiente, al no advertirse ningún vicio de nulidad, la solicitud formulada por la recurrente debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad, entendida como uno de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2019-PA/TC
JUNÍN
AQUILA POCOMUCHA VDA. DE
PRUDENCIO SUCESORA PROCESAL
DE MAURO PRUDENCIO NIETO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, doña Aquila Pocomucha viuda de Prudencio presenta recurso de nulidad contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 que fuera expedido en etapa de ejecución de sentencia, aduciendo que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Ley 27561, por la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 10 de abril de 2013, ni por la constancia de ganancias y aportes de los últimos meses anteriores al cese laboral, limitándose a decir que la sentencia previsional se ha ejecutado en sus propios términos.
2. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

3. No obstante, corresponde señalar que, en efecto, mediante el auto de fecha 28 de enero de 2021, la Sala Primera del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente, el mismo que tenía por objeto que se declare fundada su observación. Dicha Sala, a fin de justificar su decisión, sustentó ampliamente que, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2002, la Oficina de Normalización Previsional expidió la Resolución 68164-2003- ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2003 (f. 530), disponiendo otorgar al causante pensión de jubilación minera por la suma de S/ 927.20, a partir del 19 de diciembre de 1994, por considerar:

“Que, en cumplimiento al mandato judicial, corresponde emitir nueva Resolución Administrativa reconociendo el derecho a Pensión de Jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y Ley N° 25009, incluyendo la forma de cálculo, con un total de 34 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; Que, el monto de la nueva Pensión de Jubilación del asegurado se deberá calcular teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al último mes aportado, conforme lo dispone el artículo 73° de Decreto Ley N° 19990, de acuerdo con el Informe Inspectivo de folios 19 y la Hoja de Liquidación de folios 204.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02939-2019-PA/TC

JUNÍN

AQUILA POCOMUCHA VDA. DE
PRUDENCIO SUCESORA PROCESAL
DE MAURO PRUDENCIO NIETO

4. En tal sentido, es posible verificar que la solicitud de nulidad –entendida como de reposición– planteada por la recurrente, es manifestación de su discrepancia con lo absuelto por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y persigue extender la discusión sobre un asunto ya resuelto regularmente, por lo que debe desestimarse.

Por estas consideraciones, soy de la opinión que la solicitud de nulidad –entendida como reposición– planteada por doña Aquila Pocomucha viuda de Prudencio, sea declarada **INFUNDADA**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ